

CONSTANCIA SECRETARIAL- La Calera, 18 de Agosto de 2021, Al despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que el pasado 29 de julio de 2021, fue allegada la subsanación del escrito demandatorio del proceso de mínima cuantía radicado No. 2021-00194-00, que fuera inadmitido por auto del 22 de julio del año que calenda, dicho memorial fue allegado en el término judicial correspondiente desde el correo electrónico que el apoderado judicial del extremo actor registra en SIRNA.

La Escribiente



YULY PAOLA CASTRO CORONADO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo Mínima Cuantía No. 00194 de 2021
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: FABIO ELADIO ORJUELA AVELLANEDA
Fecha Auto: 09 de Septiembre de 2021

Teniendo en cuenta la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional en razón a la Pandemia por Covid-19 y en concordancia con ello la expedición del Decreto 806 del cuatro (4) de junio del 2020, el cual en su artículo 6 autoriza la presentación de la demanda como mensaje de datos y sus anexos en medio electrónico como regla general de la virtualidad en la referida contingencia, esta Sede Judicial siguiendo tales lineamientos, así como amparados en el principio de la buena fe que se refieren a la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución (**PAGARÉ No. 455011815**) y evidenciado que se reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 del Código General del Proceso, así como en los artículos 619 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera-Cundinamarca **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, identificada con **NIT. 860.002.964-4** y en contra de **FABIO ELADIO ORJUELA AVELLANEDA** identificado con **C.C. No. 3.068.954** por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1** Por la suma de **VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (27.618.292.00)** por concepto del **SALDO CAPITAL INSOLUTO** de la obligación contenida en el título valor **PAGARÉ No. 455011815**.
- 1.2** Por los **INTERESES MORATORIOS**, causados sobre el capital del numeral 1.1, desde el día doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2.021), esto es desde la fecha en que se hizo exigible el pago de la obligación dineraria y hasta que se haga efectivo el

pago de la misma, los cuales deben ser liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada este auto, adviértasele que tiene diez (10) días para contestar y/o excepcionar, dentro de los cuales cuenta con cinco (5) para pagar, dese cumplimiento al Artículo 442, 443, 431, 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del cuatro (4) de junio del año dos mil veinte (2.020). Dicho enteramiento está a cargo de la parte actora.

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho oportunamente se resolverá

CUARTO: Se reconoce al Abogado ELKIN ROMERO BERMUDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.231.671 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 104.148 del Consejo Superior de La Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante quien para los efectos del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del 2.020 es titular del correo electrónico elkinromerob@hotmail.com, se le advierte que todos los escritos radicados ante el correo electrónico del Despacho deberán provenir del correo que el apoderado del extremo demandante tiene registrado en SIRNA, so pena que la misma no se tenga en cuenta y que Conforme certificado de antecedentes disciplinarios expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura no se encuentra afectado con sanción alguna que le impida fungir como tal.

QUINTO: TENER como autorizados del profesional del derecho anteriormente indicado, a la persona relacionada en la autorización expresa como dependiente. En los términos de lo consagrado en los literales b y f del artículo 26 del Decreto 196 de 1.971, así como a lo descrito en el artículo 27 de la Norma ya indicada, la cual textualmente señala:

ARTICULO 27. Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes Por tanto el Despacho para dar acceso al expediente o cualquier pieza procesal del mismo tendrá en cuenta la calidad del autorizado debidamente acreditado conforme a lo expuesto. (...)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.
Juez

Este auto se notifica por estado
#34 de 10 de septiembre de
2021 Fijado a las 8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P
Secretaría

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal

Juez Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cundinamarca - La Calera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c7cd1d05de7c75e44deb5fd722e42430f96a533960218e981693a6c0a33c9b6

Documento generado en 08/09/2021 04:08:56 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>